

Resolución Gerencial General Regional No. 241 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR Humanolica 27 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 121 - 2019/GOB-REG.HVCA/ORA-OGRH con Reg. Doc. N° 1054089 y Reg. Exp. N° 603495, el Memorándum N° 052-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 31-2019/GOB.REG.HVCA/ST-PAD, el Informe N° 036-2018-GOB.REG-HVCA/STPADST/kccq y el Expediente Administrativo N° 152-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorando N° 915-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de junio de 2017, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante OGRH) pone en conocimiento a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica sobre las presuntas faltas administrativas disciplinarias en el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 146-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, en la contratación de un (01) sub Coordinador para el Distrito de Pilpichaca de la Provincia de Huaytará para la actividad "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Academia Regional Triunfadores Beca 18 de la Región de Huancavelica", por inobservar expresamente el artículo 31 del Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado, con fecha de recibido por la oficina de Secretaria Técnica de PAD el 23 de junio de 2017;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal Nº 001-2016 SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha











Resolución Gerencial General Regional Neo. 241 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaretica 27 FEB 2019

establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, ley de servicio civil, establece que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a 01 año";

Que, el 27 de noviembre de 2016, se publicó en el diario oficial el peruano un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del servicio civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, entre los precedentes vinculantes se tiene que, se debe tener en cuenta que el artículo 94° de la Ley, establece que las entidades de la administración pública cuentan con 01 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidas por la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Sin embargo el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé este plazo de 01 año se contabiliza desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la falta. Asimismo, el artículo 36° de la Resolución de la Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC refiere lo siguiente "en esta misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a 01 año calendario", es decir una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con 01 año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario opera la prescripción;

Que, se tiene que el inicio del PAD es con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos que lo sustentan, entre otros. Como se logra advertir en este caso concreto la Resolución Directoral Regional N° 224-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-ORG.INST, de fecha 19 de octubre de 2017 que RESUELVE INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a: Tomas Taipe De La Cruz, Manuel Luis Guevara Nizama y Ciro Víctor Guerra Tovar, quienes fueron notificados conforme lo establece la norma vigente, y se tiene:

SERVIDOR	CIRO VICTOR GUERRA TOVAR	MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA	TOMAS TAIPE DE LA CRUZ
DOCUMENTO	CARTA N° 455 - 2017/GOB.REG.HVCA/ST	CARTA Nº 454-	CARTA N° 456- 2017/GOB.REG.HVCA/ST











Resolución Gerencial General Regional Neo. 241 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Humavelica 27 FEB 2019

	mamch	2017/GOB.REG.HVCA/STmamch	mamch
FECHA DE OTIFICACION	30/11/2017	14/11/2017	10/11/2017

Las fechas de notificación a los servidores marcan el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la que debe tenerse en cuenta a fin de controlar el plazo de prescripción, es decir:

- En el primer caso, el Sr. Ciro Víctor Guerra Tovar fue notificado con la CARTA Nº 455-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch sobre el inicio del PAD, a fecha 30 de noviembre de 2017 el plazo para sancionar (emitir resolución de sanción) vence el 30 de noviembre de 2018, prescribiendo el 01 de diciembre de 2018 o en su defecto el primer día hábil siguiente que es el 03 de diciembre de 2018.

- En el segundo caso el Lic. Manuel Luis Guevara Nizama fue notificado con la CARTA Nº 454-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch sobre el inicio del PAD, a fecha 14 de noviembre de 2017 el plazo para sancionar (emitir resolución de sanción) vence el 14 de noviembre de 2018, operando la

prescripción el 15 de noviembre de 2018.

- En el tercer caso el C.P.C. Tomas Taipe De La Cruz fue notificado con la CARTA N° 456-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch sobre el inicio del PAD, a fecha 10 de noviembre de 2017 el plazo para sancionar (emitir resolución de sanción) vence el 10 de noviembre de 2018, operando la prescripción el 11 de noviembre de 2018.

Que, de lo vertido, se tiene que habiendo trascurrido más de 01 año sin que la entidad haya emitido resolución de sanción y/o archivamiento, excediéndose del plazo señalado por el Artículo 94 de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, corresponde declarar la prescripción del acto administrativo;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra: Tomas Taipe De La Cruz, Manuel Luis Guevara Nizama y Ciro Víctor Guerra Tovar y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº

VOES VOES A STATE OF NET A STATE OF









Resolución Gerencial General Regional No. 241 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 27 FEB 2019

27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra los señores:

- TOMÁS TAIPE DE LA CRUZ en su condición de Presidente Titular del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 146-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, en el momento de la comisión de los hechos,
- ➤ MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA en su condición de Miembro Titular del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 146-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, en el momento de la comisión de los hechos,
- CIRO VÍCTOR GUERRA TOVAR en su condición de Miembro Suplente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 146-2015/GOB.REG.HVCA/CEP, en el momento de la comisión de los hechos,
- ➢ y; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 152-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, para el inicio de las acciones legales que corresponda, respecto a las irregularidades cometidas en el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 146-2015/GOB.REG.HVCA/CEP.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Arq. Rebeca Astete López GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL

V° B°

COC Rando G.

Jurado Hinasuro O

Art Gonal Of Line



